



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2**  
Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta  
5 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011  
Teléfono: 848.42.42.67 - FAX 848.42.42.75  
EMail.: juzconpam2@navarra.es  
TX002

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO  
ORDINARIO**  
Nº Procedimiento: **0000205/2022**  
Pieza: Pieza de Medidas Cautelares - 01  
NIG: 3120145320220000599  
Materia: Otros actos de la Admon. Local  
no incluidos en los apartados anteriores

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la  
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

## AUTO

**ILMO. SR. D. [REDACTED], MAGISTRADO-  
JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE  
PAMPLONA/IRUÑA**

En Pamplona/Iruña, a 23 de junio del 2022.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales Sr. [REDACTED] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa del Ayuntamiento de Corella consistente en la retirada de la cruz ubicada en el paseo de Las Ramblas.

Por medio de Otrosí Digo, la asociación recurrente solicita la adopción de medida cautelar urgente consistente en la suspensión de la ejecución del acto recurrido.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 23 de junio de 2022, se acordó abrir la presente pieza separada de suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

### RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** La asociación recurrente solicita que, sin oír a la Administración Local demandada, se proceda a la suspensión de la actuación administrativa del Ayuntamiento de Corella consistente en la retirada de la cruz ubicada en el paseo de Las Ramblas.

Dispone el artículo 135.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que:

*Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:*

a) *Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar denegar la medida conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.*

*En cuanto se refiere a la grabación de la comparecencia y a su documentación, serán aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 63.*

b) *No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación delincente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.*

La parte recurrente entiende que la ejecución del acto recurrido haría perder la finalidad legítima del recurso y causaría perjuicios de imposible reparación, sin que de la adopción de la suspensión solicitada se derive perturbación de intereses generales o de terceros.

**SEGUNDO.-** Examinadas las alegaciones efectuadas por el recurrente, se aprecian circunstancias de especial urgencia que concurren en el presente caso, habida cuenta del carácter inminente de la ejecución de la actividad administrativa recurrida.

Se recurre frente una actividad material, como es la posible demolición de una construcción, y se aporta una fotografía en la que aparece maquinaria en el lugar en el que se dice que se va a producir esa actuación, así como imágenes de lo que parece un proyecto, en ese lugar, el Paseo de las Ramblas de Corella. Y entiende, la asociación recurrente, que “derribar la cruz es un acto ilegal e inconstitucional, al tratarse además de una cruz resignificada, con mero valor artístico y religioso protegido por la libertad religiosa”.

Para que proceda la adopción de medidas por tan estrictos trámites, el mismo precepto impone la condición de que concurren “circunstancias de especial urgencia” entendiéndose por tales “una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, conforme al principio general de audiencia de la otra parte”, (Cfr. Autos del Tribunal Supremo de 21 de mayo de 2014, recurso 377/2014, y de 16 de enero de 2017, recurso 4/2017).

Son, fundamentalmente, estas dos circunstancias, inmediatez de la ejecución del acto y dificultad o imposibilidad de reversión de la misma, las que justifican, en su caso, que el interesado acuda diligentemente a la adopción de la medida cautelar con carácter de urgencia, en cuanto la tutela cautelar de las pretensiones del recurrente podría verse perjudicada

Firmado por [REDACTED]

Fecha: 24/06/2022 14:13

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120145002-46d85c0239f198478f63b4a053c3b481KyiAA==



o dificultada notablemente si, atendida la naturaleza y alcance del acto impugnado, hubiera de aguardarse, para su adopción, a la tramitación ordinaria del incidente cautelar (Cfr. Auto de 23 de diciembre de 2013, recurso 512/2013).

Y, analizadas las circunstancias concurrentes, no cabe la menor duda de que concurren las circunstancias de especial urgencia previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para la tramitación de la solicitud conforme al procedimiento establecido en el artículo 135, y ello con independencia del resultado del proceso, la ulterior estimación o desestimación de la demanda interpuesta por la asociación recurrente.

**TERCERO.-** Tal y como tiene declarado el Tribunal Supremo, en relación a las previsiones efectuadas en el artículo 130 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Cfr., por todas, Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2008, recursos 8204/2003 y 8807/2003, y de 6 de febrero de 2015, recurso 1495/2014), las medidas cautelares tienen por objeto asegurar la efectividad de la sentencia, pudiendo acordarse únicamente cuando, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la ejecución de la actividad administrativa impugnada pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso.

De la exégesis del precepto, se desprende:

- a) Que es presupuesto ineludible para la adopción de la medida solicitada que el recurso pueda perder su legítima finalidad, lo que significa que, de ejecutarse el acto, se crearían situaciones jurídicas irreversibles haciendo ineficaz la sentencia e imposibilitando el cumplimiento de la misma en sus propios términos, con merma del principio de identidad, en el caso de estimarse el recurso.
- b) Aún concurriendo el anterior presupuesto, puede denegarse la medida cautelar, siempre que se aprecie perturbación grave de los intereses generales o de tercero, lo que obliga a efectuar siempre un juicio comparativo de todos los intereses en juego, concediendo especial relevancia, a la hora de decidir, a la mayor gravedad de la perturbación que la medida cause al interés general o al de un tercero que resulte afectado por la eficacia del acto impugnado; y
- c) En todo caso el juicio de ponderación que al efecto ha de realizar el órgano jurisdiccional debe atender a las circunstancias particulares de cada situación, y exige una motivación acorde con el proceso lógico efectuado para justificar la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

Conforme a estos presupuestos, las cuestiones a considerar son la pérdida de la finalidad legítima del recurso y la ponderación de los intereses en conflicto, sin que ello suponga excluir la apreciación de la apariencia de buen derecho, pues a los efectos limitados en que es posible su valoración en el incidente de medidas cautelares, “los intereses en conflicto no pueden dejar de contemplarse, en un proceso judicial, dentro del marco jurídico por el que se rigen” (Cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 2006, recurso 10373/2003, y de 21 de diciembre de 2012, recurso 5459/2012).

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\_Web/Index.html

Firmado por: [Redacted]

Fecha: 24/06/2022 14:13

Código Seguro de Verificación: 3120145002-46d85c0239f198478f63b4a053c3b4811KyIAA==

De la propia naturaleza de la actividad administrativa impugnada, y los efectos que de ella se derivan, se desprende la pérdida de la finalidad legítima del recurso interpuesto, al tiempo que se aporta documentación que permite examinar el conjunto de circunstancias que en el presente caso concurren.

Por todo ello, ha de entenderse que concurren las circunstancias previstas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo para conceder la medida cautelar urgente consistente en la suspensión de la ejecución de la actuación administrativa del Ayuntamiento de Corella consistente en la retirada de la cruz ubicada en el paseo de Las Ramblas.

**CUARTO.-** No procede imposición sobre las costas causadas en este incidente.

**PARTE DISPOSITIVA**

**ACUERDO:**

- 1) Apreciar en el presente caso, circunstancias de especial urgencia.
- 2) Suspender provisionalmente la ejecución de la actuación administrativa del Ayuntamiento de Corella consistente en la retirada de la cruz ubicada en el paseo de Las Ramblas.
- 3) Dar audiencia al Ayuntamiento de Corella y al Ministerio Fiscal, de conformidad con el artículo 135.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, para que, en el plazo de tres días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.
- 4) Comunicar al órgano autor de la resolución recurrida, la suspensión acordada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno.

Remítase testimonio del presente Auto a la administración demandada y al Ministerio Fiscal para su conocimiento.

Así lo acuerda, manda y firma S.S<sup>a</sup>.; doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**LA LETRADA DE LA  
ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o

Firmado por: 	Fecha: 24/06/2022 14:13
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	
Código Seguro de Verificación: 3120145002-46d85c0239f198478f63b4a053c3b481KyiAA ==	